



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANOS DANIEL SÁNCHEZ FIGUEROA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE POR EL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO, NELSON MARTÍNEZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXI DE CALAKMUL, CAMPECHE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE POR EL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO, PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTANDO POR LA CIUDADANA ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Y PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO, REPRESENTADO POR EL CIUDADANO CARLOS PLATAS GONZÁLEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/13/2018**, relativo AL **Procedimientos Especial Sancionador** promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **por considerar que se violenta la Ley Electoral Vigente al Cometer Infracciones a la Normatividad Electoral Vigente en el Estado de Campeche. El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha trece de julio de dos mil dieciocho.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy trece de julio del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, constante de once fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



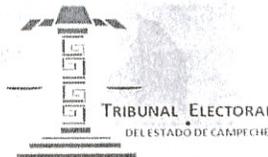
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR ELECTORAL.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/13/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO DEL TRABAJO REPRESENTADO POR LA CIUDADANA ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, CIUDADANOS DANIEL SÁNCHEZ FIGUEROA Y NELSON MARTÍNEZ RAMÍREZ, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL, CAMPECHE Y A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXI, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; Y PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO, REPRESENTADO POR EL CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ Y CIUDADANO MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL, CAMPECHE POR EL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO. (SIC.)

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/13/2018**, relativo a la Queja interpuesta por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido del Trabajo, representado por la ciudadana Ana María López Hernández, ciudadanos Daniel



Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, y a Diputado Local por el Distrito XXI, respectivamente, por el Partido del Trabajo; y Partido Liberal Campechano, representado por el ciudadano Carlos Plata González y ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche por el Partido Liberal Campechano por la presunta distribución de propaganda electoral no autorizada.-----

I. ANTECEDENTES.-----

Que de los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) Inicio del Proceso Electoral. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

b) Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) Aprobación de plazos. Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar campañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

d) Promoción de la Queja. Con fecha dos de junio, el ciudadano José Lis Flores Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández y ciudadanos Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y a Diputado Local por el Distrito XXI, respectivamente, por dicho Instituto Político; y al Partido Liberal Campechano, representado por el ciudadano Carlos Plata González y ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche por dicho Partido Político, por la presunta distribución de propaganda electoral no autorizada.(Sic).-----

e) Diligencias para mejor proveer. Con fecha seis de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo



número JGE/101/18¹, por el que se aprobó que se procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación del CD-ROM adjunto por el actor en el escrito de queja. Del desahogo de dichas diligencias, derivó el Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/45/18². - - -

Asimismo, con fecha quince de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/122/18³, por el que se aprobó que se procediera a realizar diversos requerimientos al Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, a los ciudadanos, Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez; al Comité Directivo del Partido Liberal Campechano y al ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez.-----

f) Admisión de la Queja. Mediante Acuerdo número JGE/132/18⁴, de fecha veintiuno de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano José Luis Flores Pacheco.-----

g) Presentación de alegatos. Con fecha veinticinco de junio, los ciudadanos Antonio Gómez Saucedo y Alejandro Guerrero Medina, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y Diputado Local por el Distrito XXI, respectivamente, por el Partido del Trabajo, presentaron un escrito ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual presentaron contestación a la queja interpuesta en su contra, aportando por escrito sus hechos, pruebas y alegatos.-----

h) Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinticinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de Queja presentado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, que derivó en la integración del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.-----

i) Remisión de la Queja. Mediante oficio SECG/3377/2018, de fecha veintisiete de junio, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano José Luis Flores Pacheco, así como el expediente completo.-----

¹ Consultable de foja 72 a foja 82 del expediente principal.
² Visible de foja 83 a foja 89 del expediente principal.
³ Consultable de foja 93 a foja 114 del expediente principal.
⁴ Visible de foja 137 a foja 162 del expediente principal.



II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. -----

- 1. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El veintisiete de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, ciudadanos Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, y a Diputado Local por el Distrito XXI, respectivamente, por el Partido del Trabajo; y Partido Liberal Campechano, representado por el ciudadano Carlos Plata González y ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche por el Partido Liberal Campechano. -----
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintisiete de junio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/13/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.-----
- 3. Remisión del expediente al Instituto Electoral** Mediante acuerdo datado el veintiocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó remitir el expediente a la autoridad administrativa electoral local, para efecto de que se realizaran mayores diligencias, toda vez que dicho expediente no se encontraba totalmente integrado. -----
- 4. Diligencias para mejor proveer.** Con fecha tres de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/152/18, por medio del cual ordenaron la realización de diversas diligencias en cumplimiento a lo instruido en el expediente TEEC/PES/13/2018.-----
- 5. Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio SECG/3741/2018, de fecha once de julio, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta a este Órgano Jurisdiccional el expediente completo formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano José Luis Flores Pacheco. -----
- 6. Recepción, radicación y fecha y hora de Sesión Pública.** A través del Acuerdo de fecha doce de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Presidente, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se fijaron las catorce horas del día trece de julio, para llevar a cabo la sesión pública. -----



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.-----

En el caso, se denuncia la supuesta distribución de propaganda impresa consistente en volantes en el Municipio de Calakmul, Campeche, por parte del Partido del Trabajo, representado por la ciudadana Ana María López Hernández, ciudadanos Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, y a Diputado Local por el Distrito XXI, respectivamente, por el Partido del Trabajo; y Partido Liberal Campechano, representado por el ciudadano Carlos Plata González y ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche por el Partido Liberal Campechano; situación que pudiera vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"⁵, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.-----

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia. -----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractores:-----

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión,** y -----
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** -----

⁵ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



TEEC/PES/13/2018

En la especie, el ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó una Queja por violaciones en materia de propaganda político-electoral diferentes a radio y televisión.-

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su Queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

"...1.- El quejoso considera ilegal la propaganda que lleva acabo DANIEL SANCHEZ FIGUEROA, candidato a presidente municipal por el municipio de Calakmul por el partido del trabajo por conducto de volantes llevando la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO" el emblema del PT vota solo el 1° de julio en el centro con un signo de cruz o una letra x por encima del emblema del PT, del lado IZQUIERDO el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, con las iniciales AMLO bajo su cara la leyenda PRESIDENTE candidato y por el lado DERECHO el rostro de DANIEL SANCHEZ FIGUEROA y debajo de cara la leyenda DANIEL SANCHEZ FIGUEROA presidente municipal de Calakmul candidato y de la parte de abajo del volante partido del trabajo; esas facultades y atribuciones corresponden a los candidatos a cargos de elección Federal, ya que en las elecciones locales a cargos de Diputaciones, H. ayuntamientos del municipio de Campeche, juntas municipales del estado de Campeche; no hay coalición, es oportuno mencionar que la comisión coordinadora nacional de coalición "juntos haremos historia" no ha dado el consentimiento ni autorización de usar la imagen de cara, fisonomía, semblante, rostro con las iniciales de su nombre y nombre completo del candidato a la presidencia de la república, en otro acto que se le atribuye en la desigualdad en la contienda electoral del 1° de julio del 2018, la propaganda dirigida a militantes, ciudadanía en general, en especial a la militancia morena; por todos los medios de propaganda y difusión a todo el distrito de Calakmul, Campeche, confunden y es engañosa esa propaganda al electorado morenista. (Sic).-----

2.- El quejoso considera ilegal la propaganda que lleva acabo NELSON MARTINEZ, candidato a diputado local por el distrito XXI de Calakmul por el partido del trabajo por conducto de volantes llevando la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO" el emblema del PT vota solo el 1° de julio EN EL CENTRO con un signo de cruz o una letra x por encima del emblema del PT, por en la parte inferior las iniciales AMLO presidente candidato de lado IZQUIERDO el rostro del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, en la parte inferior al centro el partido del trabajo; esas facultades y atribuciones corresponden a los candidatos a cargos de elección Federal, ya que en las elecciones locales a cargos de Diputaciones, H. ayuntamientos del municipio de Campeche, juntas municipales del estado de Campeche; no hay coalición, es oportuno mencionar que la comisión coordinadora nacional de coalición "juntos haremos historia" no ha dado el consentimiento, ni autorización de usar la imagen de cara, fisonomía, semblante, rostro con las iniciales de su nombre y nombre completo del candidato a la presidencia de la república, en otro acto que se le atribuye en la desigualdad en fa contienda electoral del 1° de julio del 2018, la propaganda dirigida a militantes, ciudadanía en general, en especial a la militancia de morena; por todos los medios de propaganda y difusión a iodo el municipio del Calakmul, Campeche, confunden y es engañosa esa propaganda al electorado morenista. (Sic).-----

3- El quejoso considera ilegal la propaganda de la IMAGEN de las iniciales AMLO con la leyenda en México por AMLO y el nombre del candidato a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/13/2018

presidencia de la república ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR con el emblema del PLC, en el centro del volante morena La esperanza de México el emblema PLC, MIGUEL GUTIRREZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE esas facultades y atribuciones corresponden a los candidatos a cargos de elección Federal, ya que en las elecciones locales a cargos de Diputaciones, H. Ayuntamientos del municipio de Campeche, juntas municipales del estado de Campeche; no hay coalición, es oportuno mencionar que la comisión coordinadora nacional de coalición "juntos haremos historia" no ha dado el consentimiento, ni autorización .de usar la imagen de cara, fisonomía semblante, rostro con las iniciales de su nombre y nombre completo del candidato a la presidencia de la república en otro acto que se le atribuye en la desigualdad en la contienda electoral del 1° de julio del 2018, la propaganda dirigida a militantes, ciudadanía en general, en especial a la militancia de morena; por todos los medios de propaganda y difusión a todo el municipio del Calakmul, Campeche, confunden y es engañosa esa propaganda al electorado morenista..." (Sic.).

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Del análisis del escrito de queja en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describen enseguida las infracciones en materia electoral sujetas a estudio:-

Table with 3 columns: Conducta denunciada, Partes Involucradas, Hipótesis Jurídica. Row 1: Violaciones en materia de propaganda político-electoral, a través de: La supuesta distribución en el Municipio de Calakmul, Campeche, de volantes en los que se promociona a los ciudadanos Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y a Diputado Local por el Distrito XXI, respectivamente, por el Partido del Trabajo, junto a la imagen y las iniciales del entonces candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador. La presunta distribución en el Municipio de Calakmul, Campeche de volantes con las iniciales AMLO y el nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



<p>Obrador, junto al emblema del Partido Liberal Campechano y al nombre del candidato a Presidente Municipal de dicho Instituto Político, ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez.</p> <p>Hechos que en dicho del promovente constituyen propaganda engañosa confundiendo a la militancia de MORENA al hacer parecer que el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Liberal Campechano (PLC) van de la mano con MORENA; y sorprendiendo a la ciudadanía en general al hacer parecer que votar por el PT o por el PLC es lo mismo que votar por MORENA.</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar por un lado si el Partido del Trabajo, Daniel Sánchez Figueroa, Nelson Martínez Ramírez y Ana María López Hernández incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral, al utilizar la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda política a su favor, y por el otro si el Partido Liberal Campechano, Miguel Gutiérrez Sánchez y Carlos Plata González incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral al utilizar las iniciales AMLO y el nombre de Andrés Manuel López Obrador. -----

QUINTO. Pruebas. -----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1.- Pruebas aportadas por el promovente. -----

- a) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto con la leyenda "Calakmul" que contiene tres fotografías a color de la presunta propaganda impresa denunciada (volantes).-----
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Convenio de Coalición Parcial celebrado entre los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES), con fecha 8 de enero. -----
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el desistimiento del Convenio de Coalición Parcial firmado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/13/2018

Campeche y el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Campeche, fechado el 28 de marzo. -----

- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Dictamen y Resolución que presenta la Comisión Revisora de Convenios de Coalición respecto de la solicitud de desistimiento del Convenio Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para contender en las elecciones de Diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- e) PRESUNCIONALES: en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses. -----
- f) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente. -----

2.- Pruebas recabadas y desahogadas por la autoridad instructora.-----

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/45/2018 de Inspección Ocular de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Oficialía Electoral del instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se hizo constar el contenido del disco compacto aportado por el promovente en su escrito de queja. -----
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio con número de clave SECG/2808/2018, fecha seis de junio del año en curso, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/101/18. -----
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Jorge Luis Flores Pacheco, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el Oficio con número de clave SECG/2808/2018. -----
- d) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los Oficios con número de clave SECG/3055/2018, SECG/3056/2018, SECG/3057/2018, SECG/3058/2018, SECG/3059/2018 de fecha quince de junio del año en curso, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/122/18. -----
- e) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el Oficio con número de clave SECG/3059/2018. -----



- f) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Carlos Plata González, Presidente del Comité Directivo del Partido Liberal Campechano, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el Oficio con número de clave SECG/3058/2018. -----
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta generada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----
- h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Antonio Gómez Saucedo, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General DEL Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el Oficio con número de clave SECG/3591/2018.
- i) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por los ciudadanos Antonio Gómez Saucedo, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General DEL Instituto Electoral del Estado de Campeche, Daniel Sánchez Figueroa, candidato a Presidente Municipal en Calakmul, Campeche, y Nelson Martínez Ramírez, candidato a Diputado Local del Distrito XXI, ambos por el Partido del Trabajo, por medio del cual manifestaron que no realizaron contratación alguna respecto de la propaganda impresa denunciada consistente en volantes. ----
- j) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Ana María López Hernández, Comisionada Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Campeche, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el Oficio con número de clave SECG/3592/2018. -----

3.- Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los denunciados y del partido político MORENA. -----

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, signado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. -----
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, signado por los ciudadanos Antonio Gómez Saucedo y Alejandro Guerrero Medina, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez, quienes se ostentaron como candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y a Diputado Local por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/13/2018

Distrito XXI, respectivamente, por el Partido del Trabajo, por medio del cual presentaron en conjunto los alegatos y medios de prueba que consideraron idóneos para acreditar sus argumentos en la audiencia de pruebas y alegatos.-

- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, signado por el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calakmul, Campeche por el Partido Liberal Campechano, por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. -----

Por lo que respecta a las pruebas **documentales públicas**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafo 2 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señalan que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 de la citada Ley Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

En cuanto a las pruebas **documentales privadas y técnicas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano y administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Respecto de las pruebas consistentes en **Instrumental de actuaciones y presuncionales** en su doble aspecto legal y humano, no pueden ser admitidas, ya que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, solamente se pueden admitir las pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

SEXTO. Estudio de Fondo.-----

1.- Verificación de los hechos denunciados.-----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando anterior. -

A. Participación del Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/13/2018

Es un hecho no controvertido que con fecha ocho de enero, los Partido Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT) y Encuentro Social, celebraron un Convenio de Coalición Parcial, con la finalidad de postular por el Principio de Mayoría Relativa veinte fórmulas de candidatos a Diputados Locales de veintiún Distritos Electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en diez de once Municipios y postular candidatos en veintidós de veinticuatro Juntas Municipales del Estado de Campeche para el periodo constitucional 2018-2021. -----

Dicho Convenio constituye una documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tiene **carácter indiciario** por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracciones II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerados como prueba plena. -----

También es un hecho notorio y no controvertido que con fecha cinco de abril, en la 8ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó el Dictamen y Resolución presentado por la Comisión Revisora de Convenios de Coalición respecto de la solicitud de desistimiento del Convenio Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para contender en las elecciones de Diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el Principio de Mayoría Relativa, para el Procedo Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, mediante el cual se aprobó la disolución de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Campeche. -----

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracciones II y III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. -----

Por lo anterior, se tiene por acreditado que el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 no participa en coalición a nivel local con el Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido Encuentro Social. -----

B. Propaganda denunciada.-----

El promovente denuncia: **a)** la presunta distribución de volantes en el Municipio de Calakmul, Campeche, en los que se promociona a los candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y a Diputado Local por el Distrito XXI por el Partido del Trabajo junto a la imagen y las iniciales del entonces candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador; y **b)** la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



TEEC/PES/13/2018

distribución de volantes en el Municipio de Calakmul, Campeche, con las iniciales AMLO y el nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador, junto al emblema del Partido Liberal Campechano y al nombre del candidato a Presidente Municipal de dicho Instituto Político, aportando para acreditar su dicho, un CD-ROM con tres fotografías a color. -----

A través acta circunstanciada OE/IO/45/2018 de Inspección Ocular⁶, con fecha ocho de junio, la autoridad instructora, certificó el contenido del CD-ROM adjunto por el actor en su escrito de queja, situación que no permite, en un primer momento, acreditar la existencia de la propaganda denunciada.-----

Es importante hacer mención que, si bien, el contenido del CD-ROM adjunto por el actor en su escrito de queja fue certificado por la autoridad instructora a través de la instrumentación de acta circunstanciada y, en principio, esta tiene carácter de documental pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en ese CD-ROM por su naturaleza, constituye una documental privada, la cual por sí misma no hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracciones II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

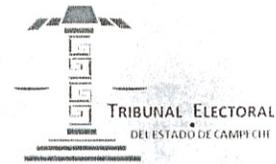
Ahora bien, la autoridad instructora requirió en la parte que interesa al Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, a los ciudadanos, Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez; y al Comité Directivo del Partido Liberal Campechano y ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez que informaran si realizaron la contratación para la reproducción y distribución de los volantes denunciados. -----

Por cuanto hace al ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez y al Partido Liberal Campechano, mediante escritos de fecha diecinueve y veinte de junio, respectivamente, negaron que hubieran realizado la contratación, reproducción y distribución de los volantes denunciados. -----

Dichas documentales constituyen documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene **carácter indiciario** por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracciones II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerados como prueba plena. -----

Por lo que hace al Partido del Trabajo, mediante escrito de fecha veinticinco de junio, signado por los ciudadanos Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Daniel Sánchez Figueroa, candidato a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y Nelson Martínez Ramírez, candidato a Diputado Local por el Distrito XXI,

⁶ Consultable de foja 83 a foja 89 del expediente principal.



ambos por el Partido del Trabajo, negaron que hubieran realizado la contratación de los volantes denunciados, sin embargo, reconocieron expresamente su existencia. - -

Por cuanto hace a la ciudadana Ana María López Hernández, en su calidad de Comisionada Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Campeche, mediante escrito de fecha veintiséis de junio, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, aportando por escrito sus hechos, pruebas y alegatos, en el que se limitó manifestar que la propaganda electoral denunciada no genera confusión ya que se separan claramente los procesos electorales federales y locales, sin negar expresamente su existencia y distribución. - - - - -

Dichos documentos constituyen documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen **carácter indiciario** por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracciones II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerados como prueba plena. - - - - -

En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral. - - - - -

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**. - - - - -

En ese sentido, con respecto a la propaganda impresa atribuida al Partido Liberal Campechano, se debe señalar que no se cuenta con algún elemento de prueba adicional a la fotografía aportada por el quejoso, que permita tener certeza respecto a la existencia de los volantes denunciados, además de que no existe en el expediente ninguna diligencia realizada para dilucidar esta situación y que, como ya se dijo en líneas anteriores, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante. - - - - -

Por tanto, de la adminiculación de elementos anteriores, en relación a los volantes atribuidos al Partido Liberal Campechano no es posible tener certeza respecto de la existencia física de la propaganda impresa denunciada (volantes). - - - - -

Ahora bien, con respecto a la propaganda impresa atribuida al Partido del Trabajo, de la adminiculación de los elementos probatorios analizados, se tiene por acreditada la existencia de los volantes denunciados, sin embargo, no es posible atribuir a las partes



denunciadas la autoría de dichos volantes, así como tampoco su distribución en el Municipio de Calakmul, Campeche. -----

2.- Acreditación o no de las infracciones denunciadas. -----

Como se adelantó en párrafos anteriores, el objeto del presente asunto consiste en determinar por un lado si el Partido del Trabajo, Daniel Sánchez Figueroa, Nelson Martínez Ramírez y Ana María López Hernández incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral, al utilizar la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda política a su favor, y por el otro si el Partido Liberal Campechano, Miguel Gutiérrez Sánchez y Carlos Plata González incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral al utilizar las iniciales AMLO y el nombre de Andrés Manuel López Obrador. -----

Por razón de método, primero se analizará la infracción atribuida al Partido Liberal Campechano y a su candidato denunciado, posteriormente se analizará la infracción atribuida al Partido del Trabajo y a sus candidatos denunciados. -----

A. Comisión de la infracción por parte del Partido Liberal Campechano y su candidato denunciado.-----

El quejoso manifestó que considera ilegal la propaganda impresa consistente en supuestos volantes con la imagen de las iniciales AMLO con la leyenda "En México por AMLO" y el nombre del entonces candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador con el emblema del Partido Liberal Campechano (PLC), ya que entre las iniciales y el nombre de Andrés Manuel López Obrador, y el nombre del candidato a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche por el Partido Liberal Campechano no existe relación electoral alguna. -----

Para probar su dicho, el quejoso aportó la imagen que se inserta a continuación:-----



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/13/2018

En primer término, es de señalarse que en relación al Partido Liberal Campechano, no es posible advertir en autos, ni siquiera de manera indiciaria que dicho partido participe en coalición en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 con el Partido Regeneración Nacional ni con ningún otro Partido Político. -----

Ahora bien, con respecto a la probanza aportada por el actor, es necesario hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

En el caso concreto, del medio probatorio aportado por el quejoso, consistente en una fotografía a color, no se pueden determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la supuesta distribución de propaganda impresa (volantes) en el Municipio de Calakmul, Campeche, por parte de los denunciados, ya que tal y como quedó establecido en la verificación de los hechos denunciados, no es posible acreditar la existencia física de dichos volantes, así como tampoco se puede advertir en autos, ni siquiera de manera indiciaria, que el quejoso aportara elementos que permitieran tener mayor conocimiento respecto de los días, horas y lugares en los que presuntamente se distribuyó la propaganda impresa denunciada en el Municipio de Calakmul, Campeche. -----

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la Autoridad Administrativa Electoral Local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó la prueba técnica antes referida, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.-----

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dicha probanza a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a la probanza admitida y aportada por el denunciante, en lo relativo a la **prueba técnica** consistente en una fotografía a color **le concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas



tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." - - - -

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de las violaciones en materia de propaganda político-electoral** atribuidas al Partido Liberal Campechano y a los ciudadanos Carlos Plata González y Miguel Gutiérrez Sánchez. - - - - -

B. Comisión de la infracción por parte del Partido del trabajo y candidatos denunciados. - - - - -

El quejoso manifestó que la propaganda denunciada pretende dar la idea de que el entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, participaba en coalición con los candidatos a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche y a Diputado Local por el Distrito XXI por el Partido del Trabajo, lo que no es así, lo que podría generar una confusión en el electorado y afectar la intención del voto. - - - - -

Para demostrar su dicho, el quejoso aportó dos fotografías a color, mismas que se insertan a continuación: - - - - -



[Firmas manuscritas]



Es de señalarse que como ya quedó establecido en los párrafos que anteceden, que el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, no participa a nivel local en coalición con el Partido Movimiento Regeneración Nacional ni con el Partido Encuentro Social. -----

Igualmente, quedó acreditado líneas arriba la existencia de los volantes denunciados, sin embargo, del material probatorio que obra en autos, no es posible atribuir a las partes denunciadas la autoría de dichos volantes, así como tampoco su presunta distribución en el Municipio de Calakmul, Campeche. -----

Ahora bien, respecto de las referidas probanzas consistentes en dos fotografías a color aportadas por el quejoso es necesario realizar el siguiente análisis:-----

1.- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.-----

2.- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en base a la Jurisprudencia 6/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



TEEC/PES/13/2018

3.- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.-----

En el caso particular, es de señalarse que de las dos fotografías a color aportadas por el actor no se pueden deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la supuesta distribución de propaganda impresa (volantes) en el Municipio de Calakmul, Campeche, por parte de los denunciados, ya que a pesar de haber quedado acreditada la existencia de los volantes denunciados, no es posible advertir en autos, ni siquiera de manera indiciaria, su distribución, el número de ciudadanos a los que pudiese haber llegado dicha propaganda o el periodo de tiempo en que se realizó la presunta distribución, así como tampoco obra medio de prueba alguno en el expediente, que acredite de manera efectiva que las partes denunciadas hayan realizado dicha conducta.-----

Lo anterior, ya que el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculadas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso.-----

Dado que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la Autoridad Administrativa Electoral Local las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas consistentes en dos imágenes fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos que permitan tener mayor conocimiento respecto de los días, horas y lugares en lo que presuntamente se distribuyeron los volantes denunciados en el Municipio de Calakmul, Campeche.-----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas** consistentes en dos fotografías a color **les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**-----

Visto lo anterior, y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio



TEEC/PES/13/2018

dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".-----

Por todo lo anterior, es dable concluir que las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no pueden constituir de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos denunciados podrían constituir una infracción en materia de propaganda político-electoral.-----

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de las violaciones en materia de propaganda político-electoral** atribuidas al Partido del Trabajo y a los ciudadanos Ana María López Hernández, Daniel Sánchez Figueroa y Nelson Martínez Ramírez.-----

SÉPTIMO. Conclusiones.-----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracciones I, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso.-----

Por todo lo expuesto y fundado se:-----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y por **estrados** a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167,169



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/13/2018

y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (trece de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----